



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandada la subsanano en debida forma y oportuna el auto 673 de 23-11-2023, y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 11 de diciembre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Licenia Segura
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir SA
Radicación: 76109310500320230010000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Buenaventura (V), 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado al revisar la subsanación la demanda ordinaria laboral primera instancia, presentada a través de apoderada judicial por la señora LICENIA SEGURA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.602.268 expedida en Buenaventura, contra PORVENIR SA NIT 800-144-331-3 representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, y habiendo presentado el certificado de existencia y representación legal como se lo ordenó este despacho, se observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, se admitirá la misma.

Como quiera que en la demanda la apoderada judicial demandante, manifiesta que existe la menor LIA SALOME GÓMEZ SEGURA, hija del causante ROBIN DAMIAN GOMEZ LONDOÑO con la señora LICENIA SEGURA, se vinculará dicha menor a través de su madre y en calidad de litisconsorte necesario.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la secretaria del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con los artículos 3º y 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, de manera que, se hará mediante la remisión de mensaje de datos al

correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión, el link del expediente digital y la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente, donde deberán allegar todas las pruebas que se prenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1º numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso de conformidad con el artículo 28 C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia interpuesta por la señora LICENIA SEGURA identificada con la cédula de ciudadanía No. No 31.602.268 de Buenaventura, contra PORVENIR SA NIT 800-144-331-3, representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la hija del causante **LIA SALOMÉ GÓMEZ SEGURA**, a fin integrar en debida forma quienes tienen o tuvieron interés en la pensión de sobrevivientes del causante ROBIN DAMIAN GÓMEZ LONDOÑO CC 94.443.778, para que por medio de su madre LICENIA SEGURA.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad demandada PORVENIR SA NIT 800-144-331-3 , representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y a LIA SALOMÉ GOMÉZ SEGURA a través de su representante LICENIA SEGURA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de sus apoderados judiciales legalmente constituidos; los traslados se surtirán enviando copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de correos electrónicos de las entidades. Se les advierte que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, alleguen las pruebas que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder (expediente administrativo del causante ROBIN DAMIAN GOMÉZ LONDOÑO CC 94.443.778, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1º numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso de conformidad con el art.28 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic 12 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff90a4923cb8ab2650183baec1f32bda8da417edae362a57dbbdc50392198f9**

Documento generado en 11/12/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>